

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

CENTRO DE DOCUMENTACION
Vicaría de la Solidaridad

Documento N°	00945.01
Ingreso	C-2
<input type="checkbox"/>	

TEXTO DE LA PRESENTACION HECHA
AL SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.
CON MOTIVO DE LA INAUGURACION DEL
AÑO JUDICIAL 1975.

Febrero de 1975

Expone situación de arrestados y procesados, solicitándose se tenga presente y se consideren las proposiciones en Tribunal Pleno con oportunidad de la inauguración del año judicial o en audiencia especial.

Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema.

Cristian Precht Bafiados, sacerdote, Secretario Ejecutivo del Comité de Cooperación para la Paz en Chile, a Vuestra Señoría Excm. respetuosamente expongo :

El Comité es un organismo de las Iglesias constituido el 6 de octubre del año 1973, integrado por Pastores de las Iglesias Católica, Metodista, Luterana, Metodista Pentecostal y la Comunidad Israelita.

Su objetivo es cooperar en el restablecimiento de la paz en Chile, paz fundada en la justicia. En cumplimiento de esa finalidad prestamos atención jurídica a las personas afectadas por la situación de emergencia en que vive el país. Otorgamos además ayuda asistencial y facilidades para la organización, creación y fomento de fuentes de trabajo.

La labor efectuada durante el año 1974, por su magnitud, nos ha permitido alcanzar un cabal conocimiento de la situación de los arrestados, procesados y condenados, con antecedentes que nos permiten solicitar a la Excm. Corte Suprema la adopción de medidas convenientes para lograr mediante vuestro conocimiento e intervención que se haga una realidad el fin perseguido por todos los chilenos : paz y reconciliación.

Estimamos necesario dar a conocer a V.E. nuestra profunda preocupación por la situación de los afectados, atendiendo el significativo valor que tienen la inauguración del Año Judicial 1975, y la cuenta anual que dará V.E. ante el Tribunal Pleno, en cumplimiento de las finalidades previstas en el Código Orgánico de Tribunales.

I. SITUACION DE LOS ARRESTADOS.

Para analizar la situación de los arrestados por existencia del Estado de Sitio, hemos estimado conveniente referirnos con preferencia a los antecedentes contenidos en los recursos de amparo, tomando en consideración el carácter público de las actuaciones estampadas en los expedientes, evitando así distraer vuestra atención sobre aspectos indudablemente polémicos o difíciles de acreditar.

1.1 Aumento del ingreso de recursos.

Durante el año 1974 ingresó a la Secretaría Criminal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago un elevado número de recursos de amparo; situación similar se produjo también en la Ilm. Corte de Apelaciones de Concepción.

La gran mayoría de los recursos presentados corresponden a denuncias de arresto ilegal originados por la existencia del Estado de Sitio. De este tipo de recursos el Comité presta asistencia jurídica a un porcentaje superior al ochenta por ciento. Esta se ejerce en la presentación y posterior tramitación de la acción pública de habeas corpus. Se ha tenido siempre especial cuidado en la más completa identificación del recurrente y del amparado.

En los recursos presentados por el Comité, al otorgarse poder a un Procurador, se obtiene la certeza de la individualización del recurrente, toda vez que esta actuación hace necesaria la intervención personal del señor Secretario de la Corte, Ministro de Fe.

Tan inusitado fue el número de recursos presentados (entre el 2 de enero y el 31 de diciembre del año pasado, 1.568) que la Corte de Apelaciones dispuso la creación de una Secretaría Especial de Amparos, medida administrativa sin precedentes que ha rendido satisfactorios resultados.

Cabe hacer presente a V.E. que un gran número de estos recursos amparan a dos o más afectados, incluso hubo uno, rol 289-74 que incluyó ciento treinta y un casos, recientemente fallado por esta Excmo. Corte.

1.2 Resultados.

Los resultados obtenidos en materia de amparos durante el año 1974, permiten determinar la completa ineficacia de esta institución jurídica como medio de resguardo de la libertad personal, ya que los fallos han sido, salvo dos excepciones, negativos. Aún en el caso en que la Ilma. Corte dispuso la libertad de la amparada por sentencia ejecutoriada conocida por V.E. a través de un recurso de queja presentado por el Sr. Ministro del Interior, recurso que fue rechazado, continuó privada de su libertad la favorecida por el fallo. (Caso de María Andrés Plana).

No obstante la jurisprudencia casi uniforme, no ha decrecido el número de recursos de amparo; la explicación de esta aparente contradicción reside principalmente en que los recurrentes, por intermedio de la Corte, han logrado :

- a) Conocer oficialmente el lugar donde se mantiene al detenido; y
- b) Reconocimiento del hecho de la detención por la autoridad que informa el recurso.

Este último resultado contribuye a proporcionar la tranquilidad de los familiares acerca de la seguridad personal del arrestado, toda vez que la autoridad (v.g. el Ministerio del Interior) aparece como responsable de la situación y suerte del amparado.

1.3 Tramitación de los recursos.

a) Tardanza en los fallos.

Ha sido posible observar la tardanza en fallar este recurso en los casos sometidos al conocimiento de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. Con excepción de algunos rechazados a tramitación, no hay ninguno que se hubiere resuelto en el término legal de 24 horas señalado por el Código de Procedimiento Penal. (Anexo N° 1).

En agosto de 1974 este Comité hizo presente a V.S. muestra preocupación por la extraordinaria demora ocurrida en 194 casos presentados a Vuestra consideración. A este respecto, el Sr. Presidente de la Ilma. Corte de Santiago informó a la Excm. Corte Suprema - por oficio 924 de 20 de agosto de 1974 - que la demora en la tramitación y fallo de los recursos de amparo era imputable a la tardanza en que incurren los organismos respectivos al informarlos. Este oficio fue conocido por el Pleno, ordenándose su archivo sin trámites posteriores. (Anexo N°2).

La situación existente en agosto de 1974 no mejoró, manteniéndose la tardanza en que incurren las autoridades requeridas. Respecto de esta actitud, los Tribunales no han adoptado medidas, limitándose sólo a reiterar la petición de informe. La demora en informar ha afectado incluso a los expedientes de amparo tramitados por la Excelentísima Corte Suprema por vía de apelación.

Es inoficioso, por lo tanto, dar a conocer aspectos que V.E. ha tenido a la vista y debe haber considerado.

b) Calidad de la información (Anexo N°3-4)

En cuanto a la calidad de la información proporcionada por las autoridades, V.S. Excm. habrá podido apreciar que es incompleta. No responde a los antecedentes requeridos por la Ilma. Corte de Apelaciones, Tribunal que, dando tramitación al recurso, ordena oficiar a las autoridades pertinentes para que señalen, por regla general, lo siguiente :

- Si el amparado se encuentra detenido
- Si existe orden o decreto, y en este último caso, para que se indique su fecha y su número.
- Lugar donde se mantiene al arrestado y razones de la medida.

- Si existe proceso en su contra, etc.
- En los oficios emanados del Ministerio del Interior se responde : si el amparado está detenido, que se ha decretado su arresto en virtud de lo ordenado por el decreto exento número....., dictado en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 72 de la Constitución Política en relación con el Decreto Ley 228.

El Ministerio omite indicar :

- El lugar donde se mantiene el arrestado, salvo excepciones ;
- La fecha en que se dictó el decreto de arresto (decreto exento), información esta que nunca aparece en los dichos informes.

En las respuestas emanadas del Ministerio de Defensa, que formalmente sólo son listas de nombres no oficios especiales para cada caso, se informa únicamente si el amparado está o no está denunciado a un Tribunal Militar, antecedente irrelevante para los efectos del recurso. De estas listas, la Secretaría de la Corte debe sacar cada uno de los nombres, anotándolos en un formulario tipo que finalmente se incorpora al expediente.

Los informes que se han solicitado a la Dirección de Inteligencia Nacional no responden derechamente a las consultas planteadas por la Ilma. Corte, negándose en un principio este organismo a dar antecedentes y luego, sugiriendo que tales datos deben requerirse al Ministerio del Interior.

Los informes emanados del Sr. Jefe de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio Santiago son los más completos y de más rápido despacho, permitiendo que la Corte falle con los antecedentes que dicha Jefatura proporciona, otorgando además la necesaria tranquilidad de los recurrentes al conocer oficialmente no sólo si existe decreto de arresto sino que también el lugar donde se mantiene al arrestado.

o) Aumento de la información negativa.

La proliferación de informes negativos es verdaderamente alarmante. Provocan la mayor angustia de los recurrentes al tener conocimiento de que, oficialmente, se niega que el amparado esté detenido. Y cuando los recurrentes saben dónde está, la información oficial causa desconcierto.

Cuando se ha fallado rechazándose el recurso porque según los informes el amparado no está detenido, la Ilma. Corte de Apelaciones ha ordenado - por regla general - y a partir del mes de agosto de 1974 especialmente, que se remitan los antecedentes al Juzgado del Crimen competente para que se investigue el desaparecimiento.

No obstante, hay contados criterios abiertamente no jurídicos que disienten de esta verdadera obligación de la Corte, al oponerse a la investigación ordenada, "reservando los derechos" del recurrente para comparecer, denunciando particularmente la desaparición no voluntaria del amparado.

Resulta muy significativo el aumento experimentado en el ingreso de denuncias por presunta desgracia y secuestro tramitadas en todos

los Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Su resultado depende del celo de la investigación, terminando muchos por sobre-seimiento al no ubicarse al desaparecido, o bien los Juzgados se han estimado incompetentes remitiendo los antecedentes a los Tribunales Militares (Anexos 3-B y 4).

No obstante, se ha logrado a través de algunos de estos procesos ubicar el paradero del desaparecido en un centro de detención o bien, se ha dejado constancia de que se encuentra ya en libertad a la fecha del término de la investigación.

d) Contradicción entre los informes oficiales. (Anexo N°3).

Es corriente observar graves contradicciones entre los informes emanados de autoridades cuyas funciones son similares o permitirían presumir que actúan informadas conjuntamente. El caso más común es aquel en el que el Ministerio del Interior informa que el amparado no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio, y luego o antes, la Jefatura de Zona informa que el amparado está detenido en tal lugar, señalándose que el decreto de arresto se encuentra en trámite en el Ministerio del Interior.

Los Tribunales, ante la información contradictoria frecuente, han optado por requerir nuevo informe aclaratorio a la autoridad que informó negativamente, poniendo en su conocimiento lo expresado por la autoridad que dio antecedentes positivos. En muchos de estos casos correspondía acoger derechamente el recurso de amparo, disponiendo la libertad del detenido.

La información contradictoria ha permitido configurar plenamente dilatados períodos de arresto ilegal de los amparados. Sin embargo, los Tribunales han omitido ordenar la instrucción del correspondiente proceso por el evidente delito cometido por los aprehensores.

1.4. Algunas anomalías de los decretos de arresto.

(Anexo N°3).

La gran cantidad de informes emanados del Ministerio del Interior, contenidos en los expedientes de amparo, permite advertir algunas anomalías en los decretos de arresto. (1).

Es posible observar que, bajo un mismo número de decreto, se incluyen personas detenidas en fechas diferentes, muy distantes unas de otras, sin vinculación entre sí, lo que permite presumir que no coincide la dictación del decreto con el arresto mismo y aún más, que el decreto es posterior a la detención, no obstante que en conformidad al propio Decreto Ley 228, debe ser previo.

Incluso, respecto de algunas personas se han dictado dos decretos de arresto, no obstante hacer estado ya detenidas cuando se dictó el primero.

1.5. Recursos de amparo fallados por la Ilma. Corte de Concepción.

Vuestra Señoría Excm.a ha conocido por la vía de la apelación más de cincuenta recursos fallados por la Ilma. Corte de Concepción. En ninguno de ellos se había dictado decreto de arresto por el Sr. Ministro del Interior en uso de sus atribuciones exclusivas e indelegables. El decreto respectivo fue dictado por el Ministerio cuando la Excm.a Corte pidió informe señalándose en tal petición que el amparado se encontraba arrestado en Concepción. La Ilma. Corte de Apelaciones de esa ciudad ha mantenido invariable la tesis de que basta que el arresto sea ordenado por la Jefatura de Zona u otra autoridad de igual rango. De esta interpretación han resultado claras situaciones de arresto ilegal, toda vez que sólo el Sr. Ministro del Interior puede disponer arrestos en virtud de las facultades emanadas del Estado de Sitio.

2. Modalidades del arresto. (Anexo N°5)

La lectura de los relatos contenidos en los expedientes de amparo configura una serie de violaciones a preceptos contenidos en nuestra legislación y disposiciones de tratados internacionales incorporados a ella. Las denuncias revelan cierta similitud en las infracciones cometidas, siendo las principales las siguientes :

- a) Los recurrentes ignoran el lugar en el que se mantiene al detenido;
- b) Los recurrentes no pueden identificar a los aprehensores, salvo en cuanto su apariencia externa, esto es si son o no uniformados;
- c) Los aprehensores no exhiben orden competente para efectuar la detención o el allanamiento, salvo excepciones, y tampoco se identifican.

En el curso de la tramitación se advierte que la ignorancia acerca del paradero del arrestado comprende períodos bastante dilatados. La inquietud de los familiares del desaparecido resulta justificada, puesto que no existe ningún medio de averiguar rápidamente esta básica información.

El desconocimiento acerca del lugar en que se mantiene al arrestado provoca la mayor aflicción de los familiares. Estimamos que si esta anomalía fuere subsanada, si el período de incomunicación fuere menor, realmente se daría tranquilidad a los afectados y decrecería sustancialmente el ingreso de amparos.

Es, asimismo, causa de inquietud la falta de preceptos que regulen las atribuciones de la autoridad respecto de los arrestados en lugares especiales de detención.

Estimamos un deber expresar a V.E. muestra más profunda preocupación por las anomalías que ocurren por falta de una adecuada reglamentación sobre la formalidad de los arrestos efectuados por la existencia del Estado de Sitio. Estimamos que el vacío reglamentario del Decreto Ley 228 ha permitido que sucedan hechos como los relatados en los recursos de amparo. Creemos que mientras exista tal vacío, continuarán violándose las disposiciones legales existentes, las que no han previsto recursos eficaces ante una prolongada incomunicación o desaparecimiento de un arrestado, o acerca de las modalidades del período de detención, siendo insuficientes los preceptos constitucionales, las disposiciones del Código de procedimiento penal y las del mismo Decreto Ley 228.

Es necesario que se legisle sobre las formalidades del arresto, entendiendo especialmente la fundamental conveniencia de que se sepa el lugar al que se conduce al arrestado, la duración máxima del período de incomunicación, la existencia de un organismo destinado a proporcionar rápida información a los afectados, la obligación de identificarse de los aprehensores y en general, la adopción de medidas eficaces para reprimir los abusos que se cometieron.

Asimismo, provoca desconcierto el desconocimiento de las verdaderas facultades de los agentes de los organismos de seguridad en relación con la libertad personal y otras garantías individuales. Nos referimos especialmente al creado por Decreto Ley 521, la Dirección de Inteligencia Nacional, cuyo estatuto orgánico contiene tres artículos publicados en una edición restringida del Diario Oficial, dándose por primera vez en la historia jurídica de la patria la existencia de una Ley cuyos preceptos son ignorados por la ciudadanía, pese a lo cual, por disposición del Código Civil, se presume conocida y obligatoria para todos. La gravedad es aún mayor si se considera que en razón de las finalidades institucionales de dicho organismo, tales disposiciones podrían referirse a facultades que afectan precisamente las garantías individuales.

Resulta necesario que la ciudadanía sepa cuales son las facultades de los agentes de este y los demás organismos de seguridad, en cuanto puedan afectar sus derechos como persona. El desconocimiento de ellas podría significar la instauración de un poder cuyas facultades irrestrictas - por no ser conocidas pero sí padecidas - trascenderían toda idea de normatividad, negando la existencia del Estado de Derecho.

POR LO EXPRESADO :

Y, considerando las atribuciones que tiene la Excma. Corte Suprema de Justicia, en cuanto puede hacer notar los vacíos legales o

reglamentarios, y su calidad de poder independiente del Estado, cuya principal misión es velar por el respeto de la Ley y de las garantías individuales a través de sus facultades conservadoras, solicitamos respetuosamente :

a) Que la Excm. Corte Suprema a través de instrucciones generales recomiende a las I. Cortes de Apelaciones del país que al conocer de los recursos de amparos presentados en favor de personas cuyo lugar de detención se ignore o que se encuentren incomunicados ordenen, de conformidad al artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, que dentro de un término de 24 horas el arrestado sea traído a su presencia bajo el apercibimiento de las penas que determina el artículo 149 del Código Penal.

b) Que la Excm. Corte declare la necesidad de reglamentar adecuadamente las formalidades y modalidades de los arrestos originados por las facultades del Ejecutivo en razón de la existencia de regímenes de emergencia, y en especial, que sea reglamentado el Decreto Ley 228 cuyo texto precisamente prevé tal necesidad.

c) Que Vs. Excm. declare la conveniencia de conocimiento público de las facultades de los organismos de seguridad y de sus agentes en cuanto puedan afectar las garantías individuales;

d) Que sin perjuicio de lo anterior y como medida para una recta administración de justicia, sea aplicado o reactualizado el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de amparo; que se instruya a las Cortes de Apelaciones acerca de las facultades que tienen y medidas que pueden y deben adoptar ante la tardanza en la expedición de informes requeridos a las autoridades y ante la inexactitud de éstos; que sea declarada la obligación que tienen los Tribunales de ordenar la instrucción de sumarios criminales por los delitos que resultaren de los antecedentes contenidos en los expedientes de habeas corpus y en especial, que el Ministerio Público ejerza la acción penal, haciéndose parte del recurso desde su presentación, teniendo en consideración que los interesados carecen de medios para ejercitar dichas acciones penales y podrían temer hacerlo.

SITUACION DE LOS ARRESTADOS CON FICHA POLICIAL O
ANTECEDENTES DELICTIVOS

En el mes de Marzo de 1974 se anunció por la prensa que el Gobierno había ordenado redadas masivas para combatir la delincuencia, enviando a los detenidos a puntos de los cuales no pudieran escapar fácilmente y donde si no trabajan se morirán de hambre (La Tercera 23-3-74).

Se anunció, además, que se les pagaría a estos detenidos por los trabajos que desempeñarían, a lo menos, el salario mínimo de esa época, ₡ 36.000; tendrían alojamiento, ropa, comida y la jornada legal de trabajo.

Lamentablemente los anuncios no han correspondido a la realidad, ya que los grupos familiares de estos detenidos no han recibido la ayuda prometida y en cambio han recibido solicitudes de auxilio para la subsistencia de los arrestados, pan, azúcar, té, ropa, etc.

Nos parece que la situación de estos detenidos, primero en Pisagua y luego en Chacabuco, en razón de sus antecedentes policiales o delictuales, debe preocupar a V.S. Excmo. Pocas personas o grupos humanos se encuentran más desamparados y desprovistos de toda protección en razón de su bajo nivel cultural y social en que se encuentran. Nadie, excepto este Comité, se ha atrevido a ayudarlos, considerando que son sujetos de los mismos derechos que los demás ciudadanos.

(Anexo 6)

Están sometidos a trabajos obligatorios, sin remuneraciones, llevando ya un período de dilatada detención, sin que se divise término a esta medida de rehabilitación -así fue llamada, - sin que se sepa cuando se estimará que estaría rehabilitado y con posibilidad de retornar a su seno familiar.

Estimamos que las facultades derivadas del Estado de Sitio no pueden aplicarse masivamente a delincuentes comunes y tampoco autorizan la planificación de algún sistema de rehabilitación.

Si bien el art. 72 N°17 de la Constitución Política permite el arresto de "personas" sin efectuar distinción alguna, no es menos efectivo que el arresto de que habla debe tener relación con el Estado de Sitio. Ahora bien, el Estado de Sitio puede ser declarado en casos de ataque exterior o conmoción interior, es decir con motivo o en razón de circunstancias que amenacen la seguridad nacional. Por tanto, las medidas que en virtud de el se adoptan, y en concreto los arrestos y traslados de personas, deben tener esa motivación, deben servir para poner término a dichas amenazas. No se ve cómo un programa de rehabilitación de delincuentes o de presuntos delincuentes o de sospechosos de serlo puede encuadrarse dentro de ese marco.

En este caso no se trata del arresto de un delincuente o de unos pocos, sino de redadas masivas en las que se incluye incluso a los sospechosos de serlo, y en los que la finalidad declarada por la autoridad es la de "limpiar" la ciudad de esas personas y "rehabilitarlas." Es decir, la propia autoridad ha reconocido que a su respecto no se encuentra envuelto un problema de seguridad nacional.

Estimamos que las facultades derivadas del Estado de Sitio no pueden aplicarse masivamente a delincuentes comunes y tampoco autorizan la planificación de algún sistema de rehabilitación. Es así como no se trata de que se arreste a delincuentes en tanto sean o puedan ser un peligro para la seguridad nacional, sino que se hace sólo invocando la calidad de delincuentes, con lo que se reconoce que el motivo que origina la medida no es político o relacionado con la seguridad nacional.

No se puede arrestar, en virtud del Estado de Sitio, por mero capricho; debe existir un motivo de seguridad nacional. Ahora bien, siendo otra la razón del arresto, ajena al fundamento del estado de sitio, la detención de estas personas aparece excediendo las facultades derivadas del Estado de emergencia.

El problema de la delincuencia no podría ser elevado a la categoría de problema de la seguridad nacional en el sentido de fundamento del estado de sitio. Siempre ha existido la delincuencia y desde el 11 de septiembre de 1973 en adelante la situación a este respecto es la misma que antes; no se trata de un recrudecimiento que comprometa la seguridad nacional y que pudiera justificar por sí mismo, la declaración de estado de emergencia.

Pensamos que el arresto de estos detenidos constituye una desnaturalización del estado de sitio, toda vez que se ha reconocido expresamente que estos arrestos no tienen relación con su existencia.

POR LO EXPRESADO :

Estimamos necesario solicitar a V.S. Excm. la conveniencia de hacer notar la falta de vigencia de la Ley de Estados Anti-sociales precisamente por vacío reglamentario, vacío este que no puede ser "llenado" por la utilización de normas dictadas para finalidades reglamentarias distintas y muy ajenas a la rehabilitación de delincuentes, como son las normas sobre estados o regímenes de emergencia, que miran exclusivamente a la seguridad nacional.

LA EXPULSION DE LOS ARRESTADOS

Al cumplir un año de Gobierno, el Sr. Jefe de Estado anunció un Programa de Liberación de detenidos políticos, señalando que el Gobierno está dispuesto a autorizar el abandono definitivo del territorio nacional a los detenidos que lo deseen. "De no hacer uso de ese

derecho los afectados quedarán sometidos a las normas propias del Estado de Sitio o a los resultados del proceso correspondiente."

La alternativa es, o abandonar definitivamente el país o continuar detenidos indefinidamente o procesados.

Hasta la fecha se han puesto en práctica tres formas de ejecución de la política anunciada :

- a) Programa de expulsiones masivas
- b) Ofrecimiento de liberar a 200 detenidos trasladándolos a Ciudad de México.
- c) Programa de expulsiones individuales.

A. PROGRAMA DE EXPULSIONES MASIVAS

Se está efectuando a través de la formación de listas sucesivas de 100 personas. Una vez reubicadas en el exterior las primeras 100 personas, se dará a conocer una segunda nómina y así sucesivamente. En una primera etapa se incluirán, al parecer, solamente a los arrestados en virtud de las normas sobre Estado de Sitio, dejando para etapas posteriores a los que se encuentran procesados o condenados.

Junto con el Gobierno intervienen en la confección de estas listas y en la reubicación en el exterior organismos como el Comité de Refugiados, el CIME, y la Cruz Roja Internacional.

La Cruz Roja Internacional ha condicionado su participación a la circunstancia de que sean sus propios funcionarios quienes interroguen a los afectados y estos acepten libremente la posibilidad de hacer abandono del país. El Gobierno garantizaría que ninguna persona que se niegue a abandonar el país va a ser incluida en la lista de los expulsados.

La última información oficial sobre la materia es la declaración hecha por el Sr. Ministro del Interior el 31 de enero de 1975, según la cual reconoce que han abandonado el país setenta de las cien personas iniciales y que ha dispuesto hacer entrega de una segunda nómina que contenga los nombres de todos los detenidos que actualmente puedan hacer abandono del país.

Por su parte, el General Gustavo Leigh en declaraciones a la prensa de Valparaíso, 15 de enero de 1975, había precisado que el Gobierno tenía enlistados a 400 detenidos para que puedan irse al exterior tan pronto como los países que "se dicen libres y democráticos los reciban".

En este programa se han detectado algunas irregularidades, siendo las principales las siguientes :

- a) Irregularidades en la confección de listas, ya que en casos no se ha interrogado directamente al afectado sobre su voluntad de ser incluido, sino a sus familiares solamente.
- b) Falta de privacidad de los interrogatorios;
- c) Carencia de garantías y resguardos para quienes opten por permanecer en el territorio nacional.

B PROGRAMA DE LIBERACION DE DOSCIENTOS DETENIDOS

Este programa fue anunciado por el Presidente de la República el 31 de diciembre de 1974, quedando condicionado a que el Gobierno de México acepte recibir a este grupo de liberados.

La lista de los 200 fue publicada el 10 de enero de 1975.

Las irregularidades producidas en este programa de expulsión son las siguientes :

a) No se consultó a las personas incluidas en la nómina acerca de si deseaban someterse al programa y ser llevadas a México. Con ello se violenta el D.L. 81 que señala que los expulsados podrán elegir libremente el lugar de destino. El Sr. Ministro del Interior reconoció este hecho al declarar que "el programa para enviar doscientos detenidos a México está en actual desarrollo y se ha remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, con esta misma fecha, la encuesta completa de la lista oportunamente publicada para que se considere en ella solamente a aquellos que voluntariamente deseen dirigirse a ese país."

La declaración del día 31 de enero de 1975 añade : "De la relación inicial, 43 personas han manifestado su renuncia a salir del país, razón por la cual no serán incluidas en el programa."

b) Aparecen en la lista dos personas arrestadas respecto de las cuales las autoridades requeridas habían informado siempre que no estaban detenidas, incluso a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se les informó en tal sentido, rechazándose el recurso y apareciendo claramente cometido el delito de arresto ilegal a su respecto, además de advertirse una errónea respuesta a un Tribunal Superior de Justicia.

c) Cuatro de las personas incluidas en esa lista manifestaron a este Comité, por intermedio de sus familiares, su voluntad de permanecer en Chile, habiéndose presentado en dos casos recursos de amparo. (Anexo N°3, 1° parte).

C. PROGRAMA DE EXPULSIONES INDIVIDUALES

El Supremo Gobierno ha utilizado este mecanismo en los últimos tiempos, afectando no sólo a arrestados sino que también a una persona que se encontraba en libertad. (3)

La principal deficiencia de este medio de expulsión resulta de la imposibilidad del arrestado para elegir el lugar de destino y ade-

más, la irrelevancia de su opción. Es por ejemplo el caso de Mónica Alvarado Inostroza, arrestada cuando tenía 15 años de edad y respecto de quien se recurrió de amparo para evitar su inclusión en la lista de 26 expulsados a Venezuela, sin que se lograra que permaneciera en Chile, a pesar de haberse hecho presente a SENDET que podía ser ingresada en un Hogar Religioso, mientras durara su detención, dado que se encontraba enferma. (Febrero de 1975).

RESPECTO DE LA EXPULSION DE CIUDADANOS :

Estimamos necesario que se reglamente adecuadamente el Decreto Ley 81, y previamente las modalidades del período de arresto cuya reglamentación ha previsto el Decreto Ley 228.

La razón de nuestra inquietud radica en la falta de garantías para quien opte permanecer arrestado en Chile, y también, en la lamentable destrucción de núcleos familiares.

Estimamos necesario que se establezca un medio eficaz para reclamar judicialmente por expulsiones injustificadas, toda vez que el Decreto Ley 81 no otorga a ese respecto derecho alguno al afectado. Esta medida es plenamente justificable si se considera que nuestra legislación común, la ley 3446 de 12 de diciembre de 1918, si bien permite la expulsión de extranjeros les concede a estos el derecho a reunir a esa Excma. Corte, derecho este que no tendrían los nacionales. En otros términos, se da el absurdo de que mientras los extranjeros expulsados pueden reclamar ante la Excma. Corte Suprema, los chilenos que se encuentran en esa situación no tienen derecho alguno que ejercer, ni autoridad administrativa o judicial ante quien recurrir.

II. SITUACION DE LOS PROCESADOS POR LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA.

Siendo esta materia de índole eminentemente jurídica, y, habiendo conocido V.E. de varios casos planteados en recursos de inaplicabilidad y de queja, nos limitamos a proporcionaros algunos antecedentes ilustrativos sobre las principales irregularidades advertidas :

1. Disparidad de criterios. (Anexo N°11)

La falta de un Tribunal Superior que haya uniformado la interpretación de las normas aplicadas, ha determinado la existencia de fundamentales diferencias en los observados en los fallos de los Consejos de Guerra y de los Comandantes en Jefe de cada Zona. No obstante ser unos mismos los delitos y las circunstancias, la pena aplicada es mayor o menor, según sea el lugar y época en que se firmó la sentencia. Esta situación ha llegado a tal extremo que la Superioridad Militar se ha visto en la necesidad de revisar sentencias que se encontraban firmes y ha reducido penas de 30 años hasta fijarlas en 5, y puesto en libertad a personas condenadas. (4)

2. Aplicación retroactiva de la ley más grave (Anexo N°11)

La falta de uniformidad en la propia jurisprudencia emanada de los fallos dictados por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, ha impedido conocer claramente desde que momento se estima que el país estuvo en Tiempo de Guerra, siendo su inicio algunos fallos con mucha anterioridad al 11 de Septiembre de 1973 y otros, a partir de esa fecha.

El primer criterio, esto es que el Tiempo de Guerra existía antes del 11 de Septiembre de 1973, tampoco es uniforme y el comienzo de la guerra se sitúa en épocas diferentes. Esta interpretación ha permitido la aplicación de la ley penal más grave por hechos ocurridos antes del día 11 de septiembre de 1973, hechos que en esa época pudieran haber sido penados con mayor benignidad o que no constituirían delito.

3. Incumplimiento de las normas procesales.

El sumario de Tiempo de Guerra es un procedimiento rapidísimo, no más de 48 horas; permite no obstante, una defensa de los derechos del procesado. La misma rapidez del sumario impide que el procesado pase períodos de incomunicación prolongados.

Las principales deficiencias procesales del sistema practicado son las siguientes :

a) Excesivas demoras en los sumarios.

Se extienden los procesos por varios meses y hay actualmente en tramitación sumarios iniciados en el año 1973, en las diferentes Fiscalías Militares en Tiempo de Guerra de Santiago. (Anexo N°7)

b) Períodos de incomunicación prolongada.

Muchos procesados han soportado períodos de dilatada incomunicación, condesconocimiento total de su familia acerca del lugar en que se le mantiene, sin posibilidad de acceso de la defensa, sin posibilidad de eficaz reclamación, con posteriores evidencias de apremios ilegales. (Anexo N°8)

c) Falta de criterios uniformes en la acumulación de causas.

Se han ventilado y están en tramitación muchos procesos colectivos, que comprenden a personas no relacionadas entre sí o con los hechos investigados, pese a los cuales son ingresadas en un mismo proceso. Ha ocurrido también que se han acumulado procesos diferentes, con distintos inculpados, en un mismo rol. O bien, y esto es común que una misma persona esté procesada a la vez por dos y tres Fiscales Militares.

La falta de un criterio uniforme sobre esta materia o del deficiente orden y control de los ingresos ha provocado como consecuencia, una mayor demora en la duración del sumario. (Anexo N°10)

d) Privación de libertad de procesados sobreseñados.

El sobreseñamiento de un procesado ha significado siempre su libertad si se le mantenía privado de ella. No obstante a pesar de que

el Fiscal haya recomendado el sobreseimiento y aún cuando el Comandante Jefe de Zona, lo haya aprobado, ha resultado que el sobreseído sigue preso, transformándose la prisión preventiva en arresto por facultades derivadas del Estado de Sitio, dictándose un decreto de arresto. Entre el sobreseimiento y la fecha de dictación del decreto transcurre un invariable lapso de arresto ilegal. (Anexo N°9)

Excmo. Señor, estoy convencido que nuestra inquietud encontrará una profunda acogida de su parte y que la Excmo. Corte que usted preside podrá ayudar a que se tomen medidas que traigan efectiva paz a nuestra tierra. Por nuestra parte, no podemos callar. El Evangelio de Jesucristo, a cuyo servicio nos hemos consagrado, nos obliga a buscar permanentemente la verdad y a pregonarla con ocasión y sin ella, a tiempo y destiempo. Si calláramos por evitarnos problemas seríamos infieles a nuestra conciencia y traicionaríamos el Ministerio que se nos ha confiado.

La gran cantidad de personas que diariamente golpea las puertas del Comité de Cooperación para la Paz en Chile pidiendo nuestra efectiva preocupación por ellos constituye finalmente la razón más poderosa para sentirnos ungidos por el Señor que ha dado su vida para que los hombres vivan en abundancia, libres de angustias y temores.

Por tanto,

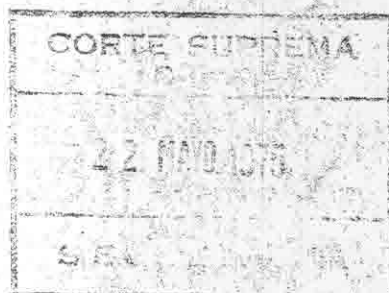
En mérito de las consideraciones expuestas :

A V.S. Excmo solicito : Se tengan presentes y se consideren las proposiciones que se formulan en el cuerpo de este escrito en Tribunal Pleno con oportunidad de la inauguración del año judicial o con audiencia especial, accediendo a ellas de inmediato en lo que sea de la exclusiva competencia de esa Excmo. Corte y elevando en los demás casos dichas proposiciones al Supremo Gobierno con el fin de que se adopten las medidas de orden legislativo o administrativo recomendadas tendientes a restablecer el pleno imperio del Estado de Derecho en el país.

- (1) Los decretos de arresto dictados por el señor Ministro del Interior, por orden del Presidente de la República son formalmente "decretos exentos". La denominación proviene de su calidad de exentos del trámite de toma de razón por la Contraloría de la República.

Los decretos exentos se refieren a asuntos de menor importancia, como otorgamiento de licencias, feriados, etc.

- (2) Se trata de los casos de Leonardo Rivas Balmaceda y Jorge Galarce Ibarra.
- (3) Caso del Ex Senador Sr. Renán Fuentealba.
- (4) Resoluciones del II juzgado Militar que ha revisado una gran cantidad de fallos.



Santiago, 19 de Mayo de 1975.-

En los Antecedentes P-2-75, relativos a presentación en nombre del Comité de Cooperación para la Paz en Chile, se ha dictado la siguiente resolución.

"Santiago, dieciseis de Mayo de mil novecientos setenta y cinco.-

"Teniendo presente que esta Corte, en caso de uno de los recursos sometidos a su conocimiento, ha dispuesto las medidas que legalmente le competen, al advertir errores en la aplicación de la ley, resulta improcedente acordar las instrucciones de carácter general que se solicitan en la presentación que antecede.-

"En cuanto a la petición de elevar proposiciones al Supremo Gobierno sobre medidas de orden legislativo o administrativo, debe desecharse por no ser un asunto de su competencia o en que tenga que intervenir en uso de sus facultades constitucionales y legales.-

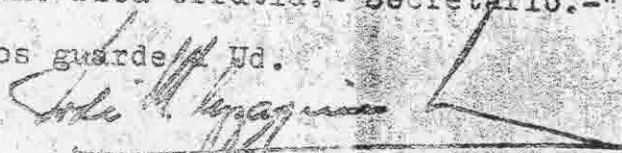
"P-2-75.-

"(Fdo.) José M. Eyzaguirre E.- M. Eduardo Ortiz S.- Israel Bórquez M.- Rafael Retamal L.- Luis Maldonado B.- Juan Pomés G.- Octavio Ramírez M.- V. Manuel Rivas del C.- Enrique Correa L.- Osvaldo Erbe-tta V.- Emilio Ulloa M.- Marcos Aburto O.-

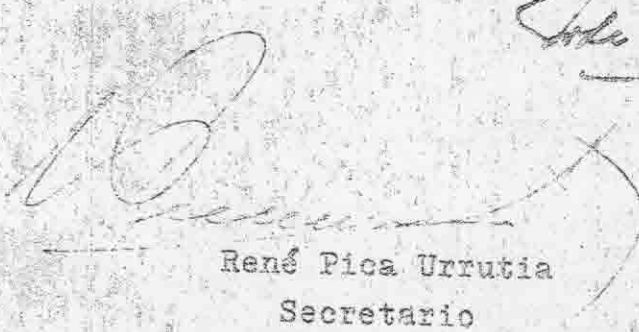
"Proveído por la Excmo. Corte Suprema.-

"René Pica Urrutia.- Secretario.-"

Dios guarde Ud.



José M. Eyzaguirre
Presidente



René Pica Urrutia
Secretario

AL SEÑOR PRESBITERO
CRISTIAN PRECHT BAÑADOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITE DE COOPERACION
PARA LA PAZ EN CHILE
PRESENTE